

EXPEDIENTE: RR.SIP.0023/2014	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado:	Delegación Cuauhtémoc	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0023/2014

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0023/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000241113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8 estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.

Datos para facilitar su localización

monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo

...” (sic)

II. El siete de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“...Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio DGSP/1985/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, firmado por el Director General de Seguridad Pública, Lic. Raúl Nieto Castañeda, DPF/0508/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, firmado por la Directora de Presupuesto y Finanzas, C. P. Silvia Alejandra Limón Carmona y, DRMSG/02640/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, firmado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, Lic. Claudia Itzel Ocegüera Montoya, áreas



dependientes de la Dirección General de Administración, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal y 8 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal; se le sugiere consulte directamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyos datos de contacto son:

Responsable de la OIP: Lic. Evangelina Hernández Duarte

Puesto: Responsable de la OIP del Instituto Electoral del Distrito Federal

Domicilio Huizaches 25, Oficina, Col. Rancho los Colorines, C. P. 14386, Del. Tlalpan

Teléfono(s): 54833800 Ext. 4725

Correo electrónico: oficinadeinformacionpublica@iedf.org.mx,

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

Con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que cuando las solicitudes presentadas ante esta Oficina versen sobre un tema ya respondido con anterioridad, esta oficina entrega la información dada anteriormente en la petición con número de folio 0405000241113, ya que su solicitud encuadra totalmente con lo que requiere

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 26, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGSP/1985/2013 del diecisiete de diciembre de dos mil trece, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, suscrito por el Director General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc, donde señaló lo siguiente:

“...Al respecto me permito informarle que del año 2010 a la fecha no se ha licitado para la compra de alarmas vecinales en esta Demarcación.

En relación al monto que se autorizó para patrullas de conformidad a la competencia y atribuciones enmarcadas en el numeral 1.7.0.0.0.0 del Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc: me permito informar que esta Dirección no cuenta con la información aludida, sin embargo, en vía de orientación dirija su petición a la Dirección General de Administración quien a través de:



a) La Dirección de Presupuesto y Finanzas aplica los recursos presupuestales autorizados o participativos a esta a esta Demarcación a efecto de adquirir los vehículos que se utilizarán como patrullas.

b) La Dirección de Recursos Materiales y Recursos Generales supervisa el Programa de Presupuesto Participativo 2011 y 2012, coordina y se encarga de la supervisión de dichos vehículos.

Se anexa dos fojas útiles en la que se detalla la aplicación del presupuesto participativo 2011-2012...” (sic)

- Copia simple del oficio DPF/0508/2013 del treinta de diciembre de dos mil trece, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, suscrito por la Directora de Presupuesto y Finanzas Pública de la Delegación Cuauhtémoc, donde señaló:

“...Le comento, lo que compete a esta Dirección a mi cargo, este Órgano Político Administrativo no a erogado recurso para alarmas vecinales en el periodo en cuestión, en lo que corresponde a patrullas el presupuesto siguiente:

AÑO	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	ORIGEN DE RECURSO
2011	14 VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO SEDAN MODELO 2011	4,245,220.00	PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
	1 VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO PICK UP MODELO 2011	427,412.00	
	5 VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO MOTOCICLETA DE 125 CC MODELO 2011	724,589.94	
	6 VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO MOTOCICLETA DE 249 CC MODELO 2011	355,824.95	
2012	9 VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO MOTOCICLETA DE XTZ 250 LANDER AÑO 2012	974,489.96	
TOTAL		6'727,536.96	

...” (sic)

- Copia simple del oficio DRMSG/02640/2013 del treinta de diciembre de dos mil trece, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Cuauhtémoc, del cual se advirtió lo siguiente:

“...Derivado de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos de 2010 a la fecha esta Dirección a mi cargo, no realizó adquisiciones de alarmas vecinales...” (sic)



III. El diez de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que el Ente Obligado no entregó la documentación completa.

IV. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0405000241113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, mediante el oficio AJD/239/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que reiteró el contenido de la respuesta impugnada, al considerar que la misma atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VI. El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. A través de un correo electrónico del treinta de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, limitándose a ratificar las manifestaciones formuladas al interponer el presente recurso de revisión.

VIII. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante el acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafo primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“...de 2010 a la fecha se solicita 1 / numero de alarmas vecinales que se instalaron 2 / costo por unidad / 3 marca modelo / 4 empresa que lo vendió / 5 monto del contrato / 6 origen del recurso que se aplico / 7 folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones / 8</i></p>	<p>Dirección General de Seguridad Pública</p> <p><i>“...Al respecto me permito informarle que del año 2010 a la fecha no se ha licitado para la compra de alarmas vecinales en esta Demarcación...”</i></p> <p>Dirección de Presupuesto y Finanzas Pública</p> <p><i>“...Le comento, lo que compete a esta Dirección a mi cargo, este Órgano Político Administrativo no a erogado recurso para alarmas vecinales en el periodo en cuestión, en lo que corresponde a patrullas el presupuesto siguiente:</i></p>	<p><i>“Único. El Ente no entregó la documentación completa.” (sic)</i></p>



<i>estudios de mercado realizados / 9 vía de la compra adjudicación, invitación o licitación / 10 costo de su mantenimiento anual.</i> Datos para facilitar su localización <i>monto que se autorizo para patrullas y alarmas vecinales por el IEDF de 2010 a la fecha detallado del presupuesto participativo..." (sic)</i>	AÑO	CONCEPTO	PRESUPUESTO AUTORIZADO	ORIGEN DE RECURSO	
	2011	14	VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO SEDAN MODELO 2011	4,245,220.00	PRESUPUESTO PARTICIPATIVO
		1	VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO PICK UP MODELO 2011	427,412.00	
		5	VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO MOTOCICLETA DE 125 CC MODELO 2011	724,589.94	
		6	VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO MOTOCICLETA DE 249 CC MODELO 2011	355,824.95	
	2012	9	VEHÍCULO DE SEGURIDAD TIPO MOTOCICLETA DE XTZ 250 LANDER AÑO 2012	974,489.96	
TOTAL			6'727,536.96		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las emitidas por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que señala:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Sin embargo, el Ente Obligado al rendir su informe de ley reiteró el contenido de la respuesta impugnada, al considerar que la misma atendió de manera exhaustiva la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es entrar el estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar a cuál de las partes le asiste la razón.

En ese sentido, del estudio a la solicitud de información se desprende que el particular solicitó lo siguiente:

A. De dos mil diez a la fecha, respecto de alarmas vecinales:



1. Numero de alarmas que se instalaron.
2. Costo por unidad.
3. Marca modelo.
4. Empresa que lo vendió.
5. Monto del contrato.
6. Origen del recurso que se aplicó.
7. Folleto de las características técnicas de la alarma o sus especificaciones.
8. Estudios de mercado realizados.
9. Vía de la compra adjudicación, invitación o licitación.
10. Costo de su mantenimiento anual.

B. De dos mil diez a la fecha, en relación al presupuesto participativo, montos autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para:

1. Patrullas.
2. Alarmas vecinales. Monto.

En ese sentido, en atención a los requerimientos identificados como **A** y **B.2**, la Dirección General de Seguridad Pública, informó de manera categórica que desde el dos mil diez no se había licitado la compra de alarmas vecinales en la Delegación Cuauhtémoc.

Ahora bien, respecto del requerimiento **B.1**, la Dirección General de Seguridad Pública del Ente Obligado proporcionó información en relación de los Comités Ciudadanos a los que se asignaron patrullas y motopatrullas durante el dos mil once y dos mil doce.

Al respecto, cabe precisar que del estudio al Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, se advierte que la Dirección General de Seguridad Pública es la Unidad Administrativa que tiene como objeto establecer los lineamientos normativos, la



planeación y ejecución de los programas en materia de seguridad pública y prevención de los delitos que permita implementar acciones tendientes a la procuración y reducción del índice delictivo, en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Delegaciones. Asimismo, tiene como objetivo desarrollar, coordinar, analizar y proponer medidas y alternativas respecto de programas y acciones en materia de seguridad pública, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes, participar en la prevención del delito, actuando conforme a la normatividad en vigor y de manera coordinada con las autoridades.

Por su parte, la Dirección de Presupuesto y Finanzas del Ente Obligado, en atención a los requerimientos **A** y **B.2**, informó de manera categórica que no había erogado recurso alguno para alarmas vecinales en el periodo en cuestión.

Por otra parte, respecto del requerimiento **B.1**, la Dirección Presupuesto y Finanzas del Ente Obligado proporcionó información respecto del número y tipo de patrullas y motopatrullas adquiridas en el periodo solicitado, así como los montos del presupuesto participativo destinados para dichas adquisiciones.

En ese sentido, cabe precisar que del estudio al Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, se advierte que la Dirección de Presupuesto y Finanzas es la Unidad Administrativa que tiene como objeto dirigir la administración de los recursos financieros del Ente Obligado a fin de conformar eficiente y oportunamente al Proyecto de Presupuesto de Egresos y atender las necesidades financieras de las áreas que lo integran, así como gestionar el pago oportuno de proveedores de servicios y contratistas. Entre sus objetivos se encuentra el administrar con eficiencia la aplicación de los recursos presupuestales autorizados a la Delegación.



De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que la solicitud de información fue gestionada ante las Unidades Administrativas competentes, asimismo, fue atendida plenamente, al existir un pronunciamiento categórico y congruente respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud.

Ahora bien, en su agravio el recurrente se inconformó ya que el Ente Obligado no entregó la documentación completa.

De ese modo, como se precisó en líneas que anteceden, el requerimiento de información fue atendido de manera categórica, toda vez que se informó que la Delegación Cuauhtémoc no realizó adquisición de alarmas vecinales (requerimientos **A.1, A.2, A.3, A.4, A.5, A.6, A.7, A.8, A.9, A.10** y **B.2**) asimismo, proporcionó la información respecto de los montos por la adquisición de patrullas a partir del ejercicio del presupuesto participativo (requerimiento **B.1**) no obstante, el recurrente se agravó porque el Ente Obligado no proporcionó la documentación completa.

Así las cosas, cabe señalar que respecto de la adquisición de patrullas, solo se solicitaron montos y ninguna documental formó parte de la solicitud de información.

En ese sentido, es pertinente aclarar al recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse en contraste con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las mismas, en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre **atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud.**

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado



en estado de indefensión ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud, lo cual lleva a concluir que dicho agravio resulta **inoperante** e **inatendible**, pues no se encontraba encaminado a inconformarse con la respuesta impugnada, sino a realizar nuevos requerimientos no planteados inicialmente.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las



dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isafas Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**